

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROMERO RUIZ
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00264 00

ASUNTO

Mediante memoriales obrantes a folios 153 a 158 y 264 a 269 del expediente, la apoderada judicial del ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a favor de éste en cumplimiento de la Sentencia del 7 de abril de 2011 proferida por éste estrado judicial, con el fin de que sea ascendido al grado de Capitán de la Fuerza Aérea Colombiana-FAC, así mismo, para que se reliquide la indemnización de sus prestaciones sociales con cargo a dicho grado, incluyéndose la prima de vuelo y finalmente para que se le convoque al curso de ascenso para el grado de Mayor.

ANTECEDENTES

Indicó que el actor fue desvinculado de la FAC mediante Resolución 1940 del 28 de Julio de 2006, acto administrativo que fue anulado por éste despacho mediante sentencia del 7 de abril de 2011, por lo que la entidad demanda en cumplimiento de la misma, dispuso su reintegro al grado de teniente y ordenó el pago de sus prestaciones sociales conforme a dicho grado mediante Decreto 0265 y Resolución 2954 de 2012 respectivamente, siendo ascendido finalmente al grado de Capitán mediante Decreto 2439 del 28 de del mismo año.

Señaló que el ejecutante debió haber sido reintegrado en el Grado de Capitán en virtud de la afectación a su antigüedad producto de su retiro, grado en el cual le debieron ser liquidadas sus prestaciones, ya que en virtud de la sentencia proferida por éste Despacho, se declaró que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, aunado a esto, tenía que haber sido llamado a curso de ascenso de Mayor de la FAC pues cumple con el tiempo de 5 años y demás requisitos establecidos en los artículos 53 y 55 del Decreto 1790 de 2000 para que fuese posible dicho ascenso, según pruebas que aporta con la demanda.

Finalmente, mencionó que la prima de vuelo contemplada en el artículo 103 de Decreto 1211 de 1990, era devengada por el ejecutante en su condición de piloto, ya que cumplió con las horas de vuelo mínimas para acceder a ésta, razón por la cual debe ser incluida dentro de la liquidación de la indemnización.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo puesto a consideración, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

CONSIDERACIONES

En el particular, el título ejecutivo que pretende hacerse efectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297-1 del C.P.A.C.A.¹, lo conforma la sentencia fechada 07 de Abril de 2011 proferida por éste Despacho, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de Abril de 2011 según constancia de primeras copias vista a folio 22 del expediente.

Pues bien, se advierte que la parte actora por los mismos hechos y pretensiones, elevó demanda ejecutiva el 22 de mayo de 2013 (fol. 73), la cual fue resuelta por este despacho con proveído del 29 de julio de 2014 (fol. 150 a 172) mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que la sentencia judicial antes referida no constituía título ejecutivo frente a las ejecuciones que se deprecaban, por suponer hechos nuevos que no fueron contemplados en las decisiones adoptadas en el proceso ordinario y que favorecieron al demandante.

No obstante, la parte actora pretende que nuevamente el despacho se pronuncie sobre las mismas pretensiones, acreditando con la documental obrante a folios 159 a 263 del expediente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000 para que el ejecutante sea llamado al curso de ascenso de Mayor, siempre y cuando se ordene su reintegro como capitán y no como teniente, así mismo, procura demostrar las horas de vuelo cumplidas con el fin de que sean tenidas en cuenta para el computo de la prima de vuelo que no fue reconocida en la liquidación prestacional que se hizo en cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, advierte el despacho que conforme se indicó en auto del 29 de julio de 2014, las órdenes judiciales impuestas a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana fueron cumplidas en su integridad, toda vez que la entidad procedió a reintegrar al actor al grado de teniente, cargo que ocupa antes de su retiro, cancelándole a su vez las prestaciones sociales dejadas de percibir hasta su reintegro y por último, lo convocó a curso de ascenso de capitán, grado que ostenta en la actualidad.

Ahora bien, no puede pretender el ejecutante que se ordene su reintegro al grado de capitán de la FAC aduciendo que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio y que por ende no se afectó su antigüedad en la institución, argumento que no comparte el despacho ya que como lo indicó en el auto antes mencionado, para la fecha de la declaratoria de insubsistencia el actor no había cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000 para acceder a dicho ascenso tal y como él mismo lo reconoce (fol. 157 y 267), aunado a esto, la expresión "sin solución de continuidad" contenida en el numeral 4º de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, lo que busca es garantizar el reconocimiento de las prestaciones sociales que se dejaron de percibir desde el retiro y hasta el reintegro al cargo, más no guarda

¹ **Art. 297.-** Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

relación alguna con la antigüedad para ascender dentro de la institución, sin que se cumplan los requisitos legales dispuestos para tal fin.

Aunado a lo anterior, aunque la sentencia fechada 25 de Abril de 2011 indicó de forma genérica que se cancelaran todos los salarios y demás prestaciones devengadas por el actor antes de su retiro, los mismos estaban sujetos a comprobación, por tal razón, no puede pretender el demandante que le sea pagada la prima de vuelo prevista en el artículo 103 del Decreto 1211 de 1990 demostrando para tal efecto las horas de vuelo que actualmente ha realizado como capitán (fol. 162), pues las prestaciones que se cancelaron en su momento fueron las percibidas antes de la declaratoria de insubsistencia, sin que se demostrara en el proceso ordinario el cumplimiento de dichas horas, para que pudiese acceder a dicha pretensión.

En ese orden de ideas, como quiera que las solicitudes de mandamiento ejecutivo formuladas por la apoderada judicial del demandante, se basan en las mismas pretensiones y hechos nuevos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial mediante proveído del 29 de julio de 2014, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia del 25 de abril de 2011, el despacho se estará a lo resuelto en dicha oportunidad.

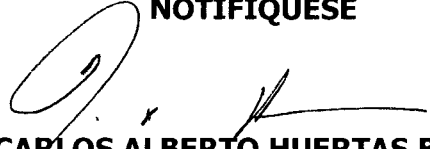
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto en proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 41 del **23 de noviembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO

Secretaria